

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para informarle que los demandados señores **MARJORIE CATHERINE ALBÁN NARVÁEZ**¹ y **DARWIN DE JESÚS VICTORA**², fueron debidamente notificados por correo electrónico, cuyas constancias obran en el expediente digital, así mismo se observa que no contestaron la demanda dentro del termino de Ley. Sírvase proveer.

Cali, 09 de julio de 2021

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1095

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: STELLA LUCERO NARVÁEZ GONZÁLEZ
MENOR: S.E.V.A
DEMANDADO: MARJORIE CATHERINE ALBÁN NARVÁEZ y DARWIN DE JESÚS VICTORA
RAD.: 76001 31 10 013 2021 00107 00

Teniendo en cuenta que la notificación realizada a los demandados señores **MARJORIE CATHERINE ALBÁN NARVÁEZ** se surtió a través del correo electrónico el día 14 de mayo de los corrientes y **DARWIN DE JESÚS VICTORA** quien fue notificado de manera oficiosa el día 2 de junio del presente año, y según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, que a la letra reza:

“(…)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Resaltado por el Despacho.

Se tendrán entonces como notificados, y encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y vencida el traslado respectivo, se convocará a las partes y apoderados a audiencia única de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392, del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, se prevendrá a las partes para que concurren virtualmente a absolver los interrogatorios y para que aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así como también se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia a la audiencia.

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que la señora **MARJORIE CATHERINE ALBÁN NARVÁEZ** allega solicitud de Amparo de Pobreza, del mismo modo se advierte que dicha solicitud fue presentada, una vez surtida en debida forma la notificación personal, dada que el termino para la contestación de la demanda venció el 04 de junio de los corrientes.

Por lo anterior, el Juzgado,

¹ [Notificación Sra. Marjori Catherine Alban Narváez](#)

² [Notificación Sr Darwin De Jesús Vitora](#)

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR escrito presentado por la demandada Sra. MARJORIE CATHERINE ALBÁN NARVÁEZ, para que obre y conste.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de Los demandados señores **MARJORIE CATHERINE ALBÁN NARVÁEZ y DARWIN DE JESÚS VICTORA.**

TERCERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora **MARJORIE CATHERINE ALBÁN NARVÁEZ**, para lo cual podrán contactarla a los correos electrónicos cathe1592@gmail.co marjorie.alban@correounivalle.edu.co conforme lo prevé el artículo 151 del Código general del Proceso y para los efectos previstos en el artículo 154 del Código general del Proceso, la cual no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condena en costas.

CUARTO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca, para que designen a un Defensor Público y represente a la Sra. **MARJORIE CATHERINE ALBÁN NARVÁEZ** dentro del proceso de la referencia, advirtiéndole que deberá de asumir su conocimiento en el estado que se encuentra el mismo.

QUINTO: CONVOCAR a audiencia única bajo los parámetros del artículo 392 del Código General del Proceso, para el día **26 del mes de AGOSTO del año 2021**, a las **02:00 p.m.**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará el interrogatorio de parte; prevéngase a las partes para que concurran a la audiencia virtual y presenten los testigos cuya declaración se decreta. El enlace de ingreso a la audiencia será remitido oportunamente, a todos los intervinientes, por correo electrónico.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y apoderados que: deben concurrir virtualmente con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia; la asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (C.G.P. arts. 372,373, 205, 218, 368).

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

